

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **CLAUDIA MARCELA GUEVARA**, en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, bajo el radicado No.2020-00142, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1387

La señora **CLAUDIA MARCELA GUEVARA ISAZA**, actuando a través de apoderad judicial instaure demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Igualmente al estudiar la presente demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y lo perseguido con el mismo, advierte el Despacho que es necesaria la vinculación de la señora **DIANA PATRICIA BERNAL GONZALEZ**, toda vez que las citadas entidades pueden llegar a tener interés o responsabilidad en las resultas del presente proceso, por lo que habrá de integrarse al citado, en calidad de **litisconsorte necesaria**, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible decidir de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”*.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CLAUDIA MARCELA GUEVARA ISAZA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto

copia de la misma.

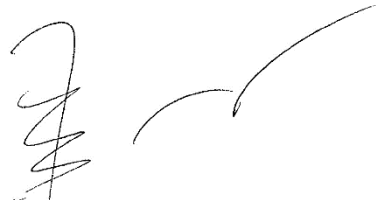
TERCERO: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesario a la señora **DIANA PATRICIA BERNAL GONZALEZ**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **DIANA PATRICIA BERNAL GONZALEZ**, o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

QUINTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. JENNY SÁNCHEZ PRADA**, identificada con la C.C 31.984.841 y portador de la T. P. No. 82.621 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **CLAUDIA MARCELA GUEVARA ISAZA**, de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

NOTIFIQUESE,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2020-00142

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 06 de Agosto de 2020, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N.64


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, agosto 5 de 2020. En la fecha paso al despacho del señor Juez la presente demanda, donde se había programado la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTSS. Sírvese proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: DAISY DE LA CRUZ OBREGON

DDO: PORVENIR Y OTROS

RAD: 2018-0388

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1403

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2020

En atención al documento aportado por la parte demandante a través del correo electrónico de este despacho el día de hoy 5 de agosto de 2020 a las 9:22 a.m., en cuenta de lo anterior, a fin de no incurrir en nulidades que puedan afectar el trámite procesal, a través del cual se pretende el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **JAVIER VALENCIA KLINGER**, en el memorial que se aporta se evidencia que el citado señor estuvo afiliado en pensiones al **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, situación que puede incidir en la prestación que se reclama en la presente acción, el Despacho habrá de integrar a **LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** como LITISCONSORTE NECESARIA de conformidad con el artículo 61 del C.G.P:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”. (Subrayas fuera de texto).

Con fundamento en las anteriores consideraciones legales, en efecto es claro que a la citada entidad, le puede llegar a tener interés y responsabilidad en las resultados del proceso. En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR como Litisconsorte necesaria a **LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** de conformidad con la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces en calidad de la litisconsorte necesaria por pasiva, de éste proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y demás normas concordantes, y córrasele traslado por el termino de ley para que de contestación a la demanda.

TERCERO: Se le advierte a la entidad vinculada en calidad de Litis consorcio necesario por pasiva, que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

JUZGADO 7º LABORAL DEL CCTO. DE CALI



Hoy 06/08/2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 64



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2020. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **SEGUNDO MARDOQUEO VILLAREAL** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**, con radicación No. 2020-00195, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2020.
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1388

El señor **SEGUNDO MARDOQUEO VILLAREAL**, a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...”* *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

2. Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.
3. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, debe indicarse el correo electrónico del demandante y su apoderado, al igual que de la parte demanda.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta **SEGUNDO MARDOQUEO VILLAREAL** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**, con radicación No. 2020-00195, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

May. 2020-00195

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 06 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N.64

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario